PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL
EXPEDIENTE PARL/27/2025

Tonalá, Jalisco; a 24 veinticuatro de febrero de 2026 dos mil veintiséis

V I S T O S para resolver en forma definitiva los autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral número PARL/27/2025 instruido en contra de la **C. MARÍA IRENE VÉLEZ CAMARENA,** mismo que se resuelve al tenor siguiente: ----------

R E S U L T A N D O

1.-Con fecha 11 once del mes de noviembre del año inmediato anterior, se recibió ante la oficialía de partes de la Dirección General de Administración y Desarrollo Humano, el oficio SMMT/PONIENTE/0330/2025, signado por el **C.P. RAFAEL MENDOZA MENDOZA**, en su carácter de Director de Servicios Médicos Municipales y turnada el día 12 doce de noviembre del año 2025 dos mil veinticinco a la Dirección de Relaciones Laborales; en el cual remite 01 un acta administrativa levantada el 05 cinco del mes de noviembre del año inmediato anterior, en contra de la servidora pública de nombre **MARÍA IRENE VÉLEZ CAMARENA,** con nombramiento de **AUXILIAR ADMINISTRATIVA,** con número de empleado **1991**, adscrita a la Dirección de Servicios Médicos Municipales del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco. 1

2.- Con fecha 24 veinticuatro del mes de noviembre del año 2025 dos mil veinticinco, el Lic. Pedro Méndez Campechano, Director de Relaciones Laborales del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco; en funciones del Órgano de Control Disciplinario, se avocó al conocimiento de los hechos, realizando la revisión de los documentos a que alude el ordinal 26, fracción IV de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, quedando registrado en el libro de gobierno bajo el número de expediente PARL/27/2025, y señalando las 12:00 doce horas con cero minutos del día 09 nueve del mes de diciembre de 2025, para

llevar a cabo la Audiencia de Ratificación de acta y defensa prevista por el ordinal antes citado.----------

3.- Con fecha 02 dos de diciembre del año inmediato anterior, fue notificada la burócrata, corriéndole traslado en copia simple del Acuerdo de Avocamiento, y de la totalidad de los documentos que integran el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, bajo el número de Expediente PARL/27/2025, y se le hizo de su conocimiento que se habían señalado las 12:00 doce horas con cero minutos del día 09 nueve del mes de diciembre de 2025, para que tuviera verificativo el desahogo de la Audiencia Principal, misma que tendría que comparecer a efecto de que rindiera su declaración de manera verbal o por escrito, por sí o por conducto del representante sindical o legal, ofreciera pruebas para acreditar su defensa y/o excepciones, así como, formular alegatos, apercibiéndosele que en caso de no comparecer sin causa justificada el día y la hora señalada en el presente acuerdo se le tendría por presuntamente ciertos los hechos que se desprenden del acta administrativa de fecha 05 cinco de noviembre del año dos mil veinticinco; también se ordenó notificar a todos los suscriptores del acta administrativa, y, al Sindicato de Servidores Públicos del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco. ----------

4.- El día 09 nueve del mes de diciembre del año 2025 dos mil veinticinco, a la hora señalada para la audiencia de ratificación y defensa, misma que no se llevó a cabo por falta de notificación del superior jerárquico y de los testigos de asistencia, difiriendo la audiencia para el día 08 ocho de enero del año en curso, a las 12:00 doce horas con cero minutos. -----

5.- El día 08 ocho de enero de la presente anualidad, a la hora señalada para la audiencia de ratificación y defensa, no fue posible llevar a cabo el desahogo de la misma porque el superior jerárquico se encontraba gozando de su periodo vacacional, motivo por el cual, se reagendo la

audiencia para el día 29 veintinueve de enero del año en curso, a las 12:00 doce horas con cero minutos. ----------

6.- Con fecha 29 veintinueve de enero de la presente anualidad, se llevó a cabo el desahogó sin contratiempo alguno, asistiendo todos los ratificantes del acta administrativa, así como la servidora pública presunta responsable, y su representación sindical, desahogándose todas las probanzas ofrecidas y que fueron admitidas. Posteriormente se concedió un término de alegatos, y una vez que fue sustanciado el procedimiento, se ordenó turnar los autos para que fuera dictada dicha resolución definitiva que en derecho procediera y que es la que hoy se dicta. --------

7.- Integrado debidamente el expediente respectivo con fecha 29 veintinueve de enero de la anualidad que transcurre, se citaron las actuaciones para dictar la resolución de conformidad con el numeral 26, fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y; ----------

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA.-

De conformidad con lo establecido en los artículos 9, 22 fracción V y 26 fracción VII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es competencia del Titular de esta Entidad Pública el C. Presidente Municipal de Tonalá, Jalisco; dictar la presente resolución, y resolver acerca de la imposición de sanciones que en su caso se desprendan del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral incoado en contra de la servidora pública de nombre **MARÍA IRENE VÉLEZ CAMARENA.** ----------

II.- SUJETO. –

Que el servidor público sujeto al procedimiento se encuentra asignado a prestar sus servicios de manera física en la Dirección de Servicios Médicos Municipales del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco; lo anterior, queda debidamente acreditado con los documentos que integran el expediente personal del trabajador. ----------

Documentales que tienen valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto por el ordinal 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria de acuerdo a lo preceptuado por el arábigo 10 de la legislación Burocrática del Estado, por ser documentos públicos. ----------

III.- DEBIDO PROCESO

Del análisis integral de las constancias se advierte pleno respeto a los principios de: 4

- legalidad,
- audiencia,
- defensa,
- contradicción,
- igualdad procesal,
- imparcialidad.

La servidora pública fue debidamente notificada, compareció asistida por representación sindical, ofreció pruebas, presentó manifestaciones y formuló alegatos. No se advierte violación que genere estado de indefensión. ----------

IV.- EXISTENCIA DEL ACTO. –

La existencia del acto administrativo materia del presente procedimiento se acredita con el acta administrativa de fecha 05 cinco de noviembre del año inmediato anterior, debidamente ratificada por quien la levantó

y por los testigos de asistencia, cumpliéndose los requisitos de formalidad previstos en el artículo 26 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco. -----

V.- ESTUDIO DE FONDO. –

Ahora bien, resulta entonces procedente entrar al estudio del fondo del presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral instaurado en contra del Servidor Público de nombre **C. MARÍA IRENE VÉLEZ CAMARENA,** que se encuentra activo con número de empleado **01991,** con nombramiento de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, asignado a prestar sus servicios de manera física en la **DIRECCIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS MUNICIPALES** del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco. ----------

A) PREMISA NORMATIVA

Los artículos 18[1], y 55, fracciones I, II, III, IV, XIII[2] de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece las obligaciones que deben observar los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, es decir, guardar disciplina, observar buena conducta y respetar a sus compañeros de trabajo. Asimismo, el ordinal

[1] **"...Artículo 18.-** El nombramiento aceptado obliga al servidor público a regir sus actos por el más alto concepto de profesionalismo, y a cumplir con todos los deberes inherentes al cargo o empleo correspondiente.

Todo servidor público antes de tomar posesión de su cargo, rendirá la protesta de guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y las leyes que de ambas emanen. (...) **..."**

[2] **"...Artículo 55.-** Son obligaciones de los servidores públicos:
I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;
II. Observar buena conducta y ser atentos para con el público;
III. Cumplir con las obligaciones que se deriven de las condiciones generales de trabajo;
IV. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;
(...)
XIII. Guardar para los superiores jerárquicos, subordinados y compañeros de trabajo la consideración, respeto y disciplina debidos; **..."**

22, fracción V, incisos a), b) y m)[3], prevé y tipifica como responsabilidad administrativa el incumplimiento de dichas obligaciones. ----------

B) PREMISA FÁCTICA

Del análisis integral de las pruebas que obran en autos se advierte: Acta administrativa de fecha 5 cinco de noviembre de 2025 dos mil veinticinco; Ratificación por el superior jerárquico y testigos; Dictamen médico clarificativo de lesiones; Videograbación; Escrito de defensa y parte médico ofrecido por la procesada; comprobante de ingreso al HGZ89 de fecha 06 seis de noviembre del año 2025; referencia-contrareferencia de fecha 09 nueve de diciembre del año 2025; Incapacidad folio 14184202500002013; incapacidad folio 014/184/2025/258; Prescripción de reposo folio 14184202500002190; Prescripción de Reposo folio 14089202500001241; Prescripción de Reposo folio 14089202600000024 y Referencia-Contrareferencia de fecha 13 trece de enero de la presente anualidad, todas expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). ----------

Del estudio integral, concatenado y lógico de las pruebas, esta autoridad tiene por acreditado que el día 5 cinco de noviembre del año 2025, dentro del horario laboral y en las instalaciones de la Unidad Médica Poniente "Dr. Roberto Benítez Bedoy", la servidora pública participó en una confrontación física con otra compañera de trabajo. ----------

---

[3] "...**Artículo 22.-** Ningún servidor público de base o empleado público podrá ser cesado sino por causa justificada conforme a los siguientes casos:
(...)
V. Por el cese dictado por el titular de la entidad pública en donde preste sus servicios a través del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral establecido en el artículo 26 de esta ley, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Incurrir el servidor durante sus labores en faltas de probidad y honradez, en actos de violencia, amagos, injurias, malos tratos, hostigamiento, acoso sexual o acoso laboral en contra de sus jefes, compañeros, subordinados, o contra los valores de unos u otros, dentro de las horas de servicio y en los lugares del desempeño de labores, salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa.

b) Cometer el servidor contra alguno de sus compañeros cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ello se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo; ..."

Si bien la procesada refiere haber actuado en respuesta a una agresión previa, de los elementos de convicción no se advierte que su conducta se limitara exclusivamente a repeler una agresión inminente, sino que se actualizó una riña bilateral que implicó contacto físico prolongado, forcejeo, alteración del orden institucional y disciplina en el centro de trabajo. ----------

En materia de disciplina administrativa, la participación en una confrontación física dentro del centro de trabajo constituye, por sí misma un incumplimiento a las obligaciones de disciplina, respeto y buena conducta que todo servidor público debe de observar en su centro de trabajo, tal como lo prevé los ordinales 18; 55, fracciones I, II, III, IV, XIII; 22, fracción V, incisos a), b) y m) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. ---------- 7

La existencia de lesiones recíprocas no excluye responsabilidad administrativa, toda vez que el régimen disciplinario exige preservar el orden institucional con independencia de eventuales responsabilidades de terceros. ----------

c) VALORACIÓN PROBATORIA

Los medios de prueba ofertados por la autoridad instructora cuentan con valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el ordinal 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente de conformidad a lo preceptuado por el arábigo 10 de la legislación Burocrática del Estado, por ser documentos públicos, y valorados en su conjunto bajo los principios de lógica, sana crítica y exhaustividad, generan convicción suficiente sobre la participación activa de la servidora pública en los hechos y la alteración del orden laboral. ----------

En cuanto a los medios de prueba ofertados por el servidor público presunto responsable cuentan con valor probatorio pleno conforme a lo dispuesto por el ordinal 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente de conformidad a lo preceptuado por el arábigo 10 de la legislación Burocrática del Estado, por ser documentos públicos, y valoradas de manera conjunta generan convicción suficiente para determinar la existencia de la responsabilidad administrativa del servidor público. ----------

D) CONCLUSIÓN JURÍDICA

En esa tesitura, es evidente y quedó totalmente demostrado que el servidor público procesado incurrió en las faltas que se le atribuyen, en el acta administrativa de fecha 05 cinco de noviembre del año inmediato anterior, por ende, sus acciones **VULNERAN** los principios que todo servidor público debe cumplir para el correcto funcionamiento de la entidad, es decir, se acredita el incumplimiento de las obligaciones previstas en los ordinales 18; 55, fracciones I, II, III, IV, XIII; 22, fracción V, incisos a), b) y m) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. ----------

Por lo anteriormente narrado es que se llega a la firme convicción por parte de quien hoy resuelve, que el servidor público **ES RESPONSABLE**, de la conducta que se le reprocha, por tanto, se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 22 fracción V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al haberse acreditado el incumplimiento de las obligaciones previstas por el ordinal 55 del ordenamiento jurídico citado en líneas precedentes, por lo que el servidor público **C. MARÍA IRENE VÉLEZ CAMARENA,** trastoco con sus acciones y/u omisiones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar los burócratas del municipio, por ende, es responsable administrativamente. ----------

V.- INDIVIDUALIZACION DE LA SANCION

De conformidad con el arábigo 26, fracción VII de la Ley Burocrática para el Estado de Jalisco, para determinar la sanción correspondiente se toman en cuenta los siguientes elementos: ----------

A) LA GRAVEDAD DE LA FALTA COMETIDA;

En tanto a la determinación de la gravedad de la falta cometida por el servidor público procesado es considerada como **GRAVE,** toda vez, que el servidor público incoado afecto la disciplina, seguridad y ambiente laboral, en horario y centro de trabajo. ----------

B) CONDICIONES SOCIECONOMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO;

No es necesario analizarlas, debido a que la conducta no generó algún daño material al patrimonio del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; que amerite su reparación o la imposición de sanción pecuniaria. ----------

C) EL NIVEL JERARQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO DEL INFRACTOR;

De las constancias del expediente personal de la **C. MARÍA IRENE VÉLEZ CAMARENA,** se acredita su antigüedad desde el día 16 dieciséis de junio del año 2000 dos mil, con nombramiento de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO,** adscrita a la Dirección de Servicios Médicos Municipales del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco. ----------

D) LOS MEDIOS DE EJECUCION DEL HECHO;

Instauración del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral para determinar la sanción correspondiente. ----------

E) LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES;

En el expediente persona de la **C. MARÍA IRENE VÉLEZ CAMARENA,** no obran constancias de antecedentes disciplinarios, en ese sentido no es necesario entrar al estudio de fondo de reincidencias de la servidora pública procesada. ----------

F) EL MONTO DEL BENEFICIO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA FALTA COMETIDA;

En la especie, no existen pruebas de que se hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, por otro lado, se actualiza en perjuicio de este Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco; y de la colectividad de sus habitantes conforme al correcto desarrollo en las actividades encomendadas a la Dirección de Servicios Médicos del Municipio de Tonalá, Jalisco. ----------

Bajo ese contexto, y tomando en consideración que las resoluciones que se dictan en materia laboral, deben emitirse a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia; habiendo sido valoradas las documentales que obran en el presente expediente; el suscrito en mi carácter de Presidente Municipal de Tonalá, Jalisco; es motivo suficiente para LA SUSPENSION POR 07 SIETE DÍAS EN EL EMPLEO, SIN GOCE DE SUELDO en términos de ley; por lo anterior y tomando en cuenta que la servidora pública procesada, al momento de incurrir en todas las faltas a sus obligaciones e irregularidades señaladas con antelación, contaba con pleno conocimientos de su conducta por haber sido debidamente notificada, constituyen elementos que sirven para que esta autoridad en uso de su arbitrio y su competencia, como ya había sido señalado con antelación califique de no grave la falta cometida y por lo tanto resuelva con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 25 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, **LA SUSPENSIÓN POR 07 SIETE DÍAS EN EL EMPLEO, SIN GOCE DE**

SUELDO, sin responsabilidad para este el Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, su titular y el superior jerárquico. ----------

Se resuelve el presente procedimiento administrativo de responsabilidad laboral bajo los siguientes: ----------

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. - La competencia de este Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco; para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, al través de su Titular de la Entidad Pública, así como la capacidad y personalidad de las partes que intervienen el presente procedimiento ha quedado debidamente acreditado, atendiendo a que se trata de un servidor público adscrita a la Dirección de Servicios Médicos Municipales del Gobierno de Tonalá, Jalisco. ----------

SEGUNDO. - Por los motivos y razonamientos antes expuestos, esta autoridad considera que lo procedente es **LA SUSPENSIÓN POR 07 SIETE DÍAS EN EL EMPLEO, SIN GOCE DE SUELDO** al servidor público de nombre **MARÍA IRENE VÉLEZ CAMARENA,** con nombramiento de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, con número de empleado **01991**, adscrita a la Dirección de Servicios Médicos Municipales del Gobierno de Tonalá, Jalisco; por el incumplimiento a las obligaciones previstas por los numerales18; 55, fracciones I, II, III, IV, XIII; 22, fracción V, incisos a), b) y m) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. ----------

TERCERO. -Notifíquese la presente resolución de manera personal al servidor público procesado, en su domicilio particular y/o el que se señale en el momento de la diligencia, con una copia, que le sea entregada y de todo lo actuado dentro del Procedimiento respectivo. ----------

CUARTO. – Notifíquese la presente resolución por oficio al **TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS MUNICIPALES DEL GOBIERNO MUNICIPIO DE TONALÁ,**

JALISCO; superior jerárquico del servidor público procesado, con una copia, que le sea entregada y de todo lo actuado dentro del Procedimiento respectivo. ----------

QUINTO. - Hágase del conocimiento de la presente determinación a la **DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO HUMANO,** así como a la **DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS,** para el efecto de que realice los trámites correspondientes a que alude el penúltimo párrafo del arábigo 26 de la Ley Burocrática para el Estado de Jalisco, para surtir los efectos legales a que haya lugar. ----------

SEXTO. – Hágase del conocimiento de la presente determinación a la **DIRECCIÓN DE NÓMINAS,** así como a la **JEFATURA DE CONTROL DE ASISTENCIAS,** para los efectos administrativos que haya lugar. ---------- 12

SEPTIMO. – Se ordena la anotación de la sanción en el libro de gobierno del Órgano de Control Disciplinario bajo el número de expediente PARL/27/2025. ----------

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. – AL TRABAJADOR EN LOS TÉRMINOS DE LEY; Y, EN SU OPORTUNIDAD, **ARCHÍVESE** COMO ASUNTO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO. ----------

Así lo resolvió el PAS. Sergio Armando Chávez Dávalos, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TONALÁ, JAL. 2024-2027

PRESIDENCIA
PAS. SERGIO ARMANDO CHÁVEZ DÁVALOS
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TONALÁ, JALISCO

Esta foja de firma es parte integrante de la Resolución definitiva dictada en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral PARL/27/2025.